



Asamblea General

Distr. general
7 de diciembre de 2001
Español
Original: inglés

Reunión Preparatoria Oficiosa del Comité Especial encargado de negociar una convención contra la corrupción

Buenos Aires, 4 a 7 de diciembre de 2001

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Pakistán: propuestas de enmienda de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*

Sinopsis

1. La jurisdicción extraterritorial y el “aislamiento” deben cesar y la Convención debe regir para todos los territorios que estén bajo el control de los Estados Parte.
2. El hecho de conservar el producto de la corrupción debe tipificarse como delito en sí mismo e independiente.
3. Al definir la corrupción ha de renunciarse al requisito de probar de forma concluyente la intención dolosa, habida cuenta de la dificultad extrema que eso entraña.
4. Cada Estado Parte debe nombrar una autoridad central encargada de recibir y tramitar las solicitudes de incautación, decomiso, cooperación mutua y de otra índole.
5. Debe facultarse a los Estados para declarar nulas las operaciones derivadas de un acto de corrupción.

Propuestas concretas

Artículo 2: definiciones

6. Por “titular de un cargo público” deberá entenderse también los titulares de cargos públicos comprendidos en el ámbito de la Convención.

* Las propuestas de enmienda del Pakistán se refieren al proyecto de texto unificado de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que emanó de la Reunión Preparatoria Oficiosa de Buenos Aires (véase A/AC.261/3).

Artículo 9: contratación pública de bienes¹

Párrafo 1

7. El Pakistán propone el texto siguiente:

“La contratación pública de bienes se llevará a cabo en forma transparente, equitativa, abierta y normalizada.”

Párrafo 2

8. El Pakistán propone el texto siguiente:

“Los Estados Parte procurarán adoptar las medidas legislativas que sean necesarias para introducir leyes, normas y manuales uniformes destinados a todos los órganos de sus respectivas jurisdicciones que se ocupen de la contratación pública de bienes, para cuya elaboración tendrán debidamente presentes los textos internacionales reconocidos en la materia.”

Artículo 11: contabilidad

Párrafo 11 a)

9. El Pakistán propone el texto siguiente:

“El presente artículo se aplicará únicamente a las personas jurídicas, no a las personas físicas, a menos que los Estados Parte en la presente Convención promulguen leyes que dispongan lo contrario².”

Párrafo 11 b)

10. El Pakistán propone el texto siguiente:

“Cada Estado Parte procurará adoptar medidas eficaces para que se controlen en forma satisfactoria las operaciones bancarias irregulares y, cuando proceda, el organismo encargado de esa función podrá exigir pruebas a fin de cerciorarse de la legitimidad del origen del dinero³.”

Artículo 13

Párrafo 1

11. El Pakistán propone el texto siguiente:

“Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y

¹ La contratación pública de bienes no se ha tratado en absoluto. El texto que se propone está en consonancia con el espíritu de la Convención. Puede adoptarse la ley modelo existente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

² Se ha procurado destacar la importancia de la corrupción en la interacción entre los sectores público y privado.

³ Se trata de una obligación básica.

cuando esa intencionalidad se desprenda razonablemente de las circunstancias⁴.”

Artículo 14

Párrafo 1

12. El Pakistán propone el texto siguiente:

“Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el marco de actividades mercantiles y cuando esa intencionalidad se desprenda razonablemente de las circunstancias:”

Propuesta de nuevo artículo⁵

13. El Pakistán propone el texto siguiente:

“Penalización de la ocultación del producto de la corrupción

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) La adquisición de bienes inmuebles con el producto de la corrupción y el hecho de seguir conservando⁶ el producto bajo cualquier otra denominación;

⁴ La intención es diluir la frase “o cuando parezcan haberse cometido intencionalmente” a fin de obviar el requisito de probar que medió dolo. De hecho, convendría eliminar la palabra “intencionalmente”, ya que el delito de corrupción se debería tratar como delito de “responsabilidad objetiva”. También se le debería considerar un delito de características especiales que hacen casi imposible probar la “intención” de corromper. Los elementos constitutivos del delito entrañan intención dolosa. Por ejemplo, ¿acaso no bastaría para establecer que ha habido corrupción el hecho de que el empleado de una empresa a la que un funcionario público ha adjudicado un contrato deposite una cantidad anormal de dinero en concepto de pago en la cuenta de ese funcionario público? No tiene sentido perder el tiempo tratando de circunscribir un concepto tan vago e inaprensible como el de “intención”, que puede ser cada vez más difícil de establecer.

De la experiencia de la Secretaría Nacional de Rendición de Cuentas del Pakistán se desprende que, aun teniendo acceso irrestricto a registros y documentos, no se ha logrado probar la existencia de intención dolosa, de modo que cabe preguntarse en qué medida sería posible determinar los elementos que configuran dolo a partir de la información procedente de personas y registros esparcidos en varios Estados.

Por esa razón, en la ordenanza de la Secretaría Nacional no se exige probar la existencia de dolo en varios tipos de delito. Tampoco se establece ese requisito, por ejemplo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9) para crímenes como el genocidio, que se rigen por el derecho internacional. La comisión del delito y el hecho de que pueda imputarse a una persona bastan para establecer responsabilidad penal.

⁵ Esta nueva disposición podría colocarse a continuación del artículo 14. Los artículos 13 y 14 son el núcleo de la Convención, puesto que definen o delimitan el delito de corrupción. Por ser la ocultación del producto de la corrupción un delito en sí mismo, es apropiado que se coloque el artículo que lo tipifica como tal a continuación del artículo 14. Su formulación es análoga a la de los artículos 13 y 14.

⁶ La referencia al hecho de seguir conservando el producto de la corrupción es indispensable y no debe eliminarse. La frase “seguir conservando” convierte al acto de conservar la riqueza mal

b) La posesión de cuentas bancarias, inversiones y toda otra clase de bienes con objeto de ocultar el producto de la corrupción y el hecho de seguir conservando el producto bajo cualquier otra denominación.”

Artículo 15: penalización del blanqueo del producto de prácticas corruptas

Párrafo 1

14. El Pakistán propone el texto siguiente:

“Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y cuando esa intencionalidad se desprenda razonablemente de las circunstancias.”⁷

Propuesta de nuevo artículo⁸

15. El Pakistán propone el texto siguiente:

“Tratamiento de las consecuencias de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno, podrá optar por cancelar, rescindir, anular o dejar sin efecto todo contrato que haya adjudicado o todo arreglo o beneficio que haya concedido como consecuencia directa de un acto de corrupción.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá que un particular entable una demanda contra una persona natural o jurídica que haya cometido actos de corrupción.”

habida en un delito permanente, que no queda anulado por el argumento de la retroacción del acto jurídico.

⁷ Por los motivos que se expusieron anteriormente, lo ideal sería que se suprimiera el concepto de intención. No obstante, en caso de que las negociaciones no desembocaran en su eliminación, se propone este texto para diluir el efecto del requisito de probar la existencia de dolo a fin de establecer el delito de corrupción.

⁸ En esta nueva disposición se han previsto las consecuencias de los actos de corrupción y se ofrece a los Estados la posibilidad de declarar nulo todo contrato en el que haya mediado corrupción. También se protege a los particulares. Se faculta a los Estados para ejercer su jurisdicción y anular el contrato y todo otro beneficio obtenido por corrupción. Este artículo es indispensable, puesto que en la Convención se dispone el decomiso del producto de la corrupción y sería muy anómalo permitir que se perpetuaran sus consecuencias. Por consiguiente, es absolutamente necesario que en la Convención se faculte a los Estados para decidir si un contrato determinado seguirá en vigor o disponer su cancelación. Por ejemplo, en el caso de un contrato de abastecimiento de energía eléctrica por un productor independiente, ¿qué importaría a los usuarios que se castigara a los delincuentes si subsistiera un contrato que les resulta tan oneroso? Por consiguiente, una vez que se haya probado que se ha cometido un acto de corrupción, el Estado ha de poder optar por dejar sin efecto las acciones derivadas de éste.

Artículo 20: cooperación con y entre las autoridades nacionales

Párrafo 8 a)

16. El Pakistán propone el texto siguiente:

“A fin de promover la cooperación mutua, cada Estado Parte designará una autoridad central encargada de recibir y tramitar las solicitudes de incautación, decomiso y de otra índole.”

Artículo 25

17. Podría añadirse un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“7. La Convención se aplicará en todos los territorios del Estado Parte, es decir, en los territorios que estén bajo su control directo o indirecto, y el Estado Parte introducirá todas las enmiendas legislativas que sean necesarias a fin de eliminar, a los efectos de la presente Convención, toda protección o inmunidad financiera en forma de operaciones extraterritoriales o de otra índole.”⁹

⁹ Este texto desbarata la defensa de la protección de las operaciones extraterritoriales y otras formas de “aislamiento” financiero. Para que la Convención sea eficaz, es imprescindible que regule también las operaciones extraterritoriales u otras jurisdicciones bancarias especiales.